

RESOLUCIÓN No. 03657

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE SDA-17-2013-882 AL EXPEDIENTE SDA-17-2008-2745 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2008ER25700 del 23 de junio de 2008, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, identificada con NIT 830.104.453-1, allegó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Carrera 45 No. 94-23 con orientación visual sur - norte de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, llevo a cabo evaluación técnica del precitado radicado mediante el Informe Técnico 012102 del 25 de agosto de 2008, emitido por la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire – OCECA, el cual sirvió de base para la expedición de la Resolución 3506 del 24 de septiembre de 2008, por la cual negó registro nuevo de publicidad exterior visual al elemento publicitario tipo valla tubular comercial solicitado. Acto Administrativo notificado por edito fijado el 08 de octubre de 2008 y se desfijo el 22 de octubre de 2008.

Que, así las cosas, estando dentro del término legal establecido, mediante radicado 2008ER48570 del 28 de octubre de 2008, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 3506 del 24 de septiembre de 2008.

Que, para resolver el Recurso interpuesto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió Informe Técnico 019685 del 05 de diciembre de 2008 y con fundamento en éste expidió la Resolución 0251 del 19 de enero de 2009, por la cual se repuso la

Resolución 3506 del 24 de septiembre de 2008 y en su lugar se otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial solicitado. Acto Administrativo notificado personalmente al señor **Julio Enrique Mora Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía 19.363.360 en calidad de apoderado de la sociedad, el 26 de enero de 2009.

Que mediante radicado 2011ER06456 del 25 de enero de 2011, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, identificada con NIT 830.104.453-1, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 0251 del 19 de enero de 2009, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Carrera 45 No. 94-23 con orientación visual sur - norte de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en consecuencia, esta Secretaría Distrital de Ambiente llevó a cabo evaluación técnica del precitado radicado mediante Concepto Técnico 201100678 del 22 de febrero de 2011, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 3884 del 21 de junio de 2011, por la cual se otorgó prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado bajo Resolución 0251 del 19 de enero de 2009 al elemento publicitario tipo valla tubular comercial solicitado. Acto que fue notificado personalmente al señor **Alberto Prieto Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía 11.251.619 en calidad de representante legal de la sociedad el 31 de agosto de 2011, y con constancia de ejecutoria del 07 de septiembre del mismo año.

Que mediante radicados 2013ER035620 del 04 de abril de 2013, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, identificada con NIT 830.104.453-1, presentó solicitud de traslado del registro otorgado mediante Resolución 0251 del 19 de enero de 2009 y prorrogada por la Resolución 3884 de 21 de junio de 2011, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Carrera 45 No. 94-23 con orientación visual sur - norte de la localidad de Barrios Unidos a trasladarse a la Carrera 69 T No. 80 – 25 con orientación visual occidente – oriente de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en consecuencia, esta Secretaría Distrital de Ambiente llevó a cabo evaluación técnica del precitado radicado mediante Concepto Técnico 03135 del 05 de junio de 2013, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01342 del 13 de mayo de 2014, por la cual se concedió traslado del registro de publicidad exterior visual otorgado bajo Resolución 0251 del 19 de enero de 2009 al elemento publicitario tipo valla tubular comercial solicitado. Acto que fue notificado personalmente al señor **Julio Enrique Mora Patiño**, identificado con cédula de ciudadanía 19.363.360 en calidad de apoderado de la sociedad, el 15 de octubre de 2014 y con constancia de ejecutoria del 30 de octubre de 2014.

Que la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, identificada con NIT 830.104.453-1, mediante radicado 2013ER103132 del 13 de agosto de 2013, la sociedad presentó solicitud de prórroga del registro otorgado bajo Resolución 0251 del 19 de enero de 2009, y prorrogado por la Resolución 3884 del 21 de junio de 2011, para el elemento publicitario

tipo valla tubular comercial ubicado en la Carrera 69 T No. 80 – 25 con orientación visual occidente – oriente de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 14260 del 27 de noviembre de 2019, en el que concluyó lo siguiente:

“(...)

2. OBJETIVO:

*Revisar y evaluar técnicamente la solicitud de nueva prórroga del registro, presentada mediante Rad. No 2013ER103132 del 13/08/2013, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, ubicado en la Carrera 69 T No. 80-25 (dirección catastral), orientación **Oeste-Este**, de propiedad de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.**, con NIT 830104453-1, cuyo representante legal es el señor: **MAURICIO PRIETO URIBE**, identificado con C.C. No 8.312.078, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución No 3884 de 21/06/2011, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la primera prórroga del registro y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación adjuntada por la solicitante y verificada en la visita técnica realizada, según acta de visita No 1228 del 30/10/2019.*

(...)

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



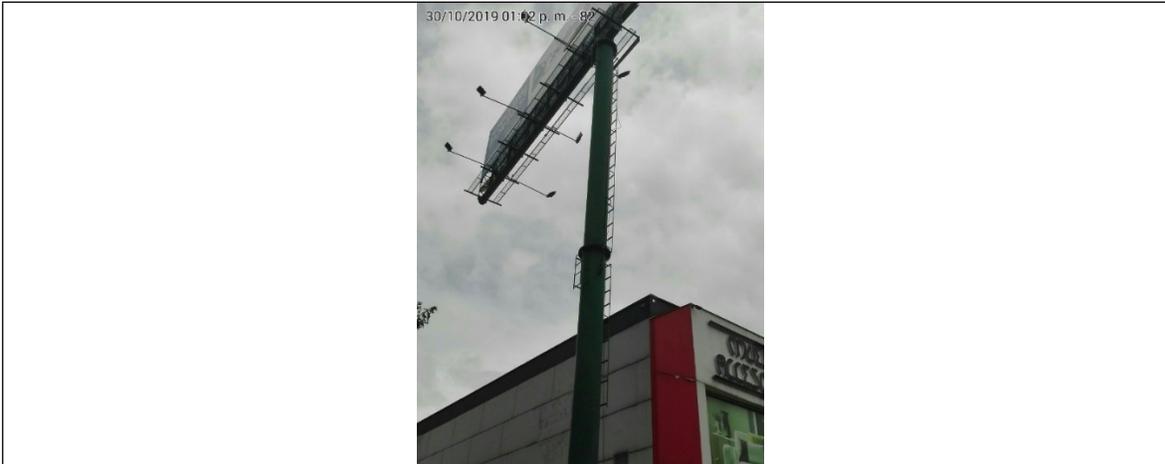


Foto 3. Vista general del mástil y de la estructura de la valla en buenas condiciones, instalada en la Carrera 69 T No. 80-25 (dirección catastral) orientación Oeste-Este.

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

*Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento, originado por cargas de viento y sismo, para el elemento objeto de revisión, **CUMPLE**.*

*Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de nueva prórroga del registro, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.*

7. CONCEPTO TÉCNICO:

*De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de nueva prórroga del registro, según Rad. No. 2013ER103132 del 13/08/2013, actualmente **en trámite** y ubicado en la Carrera 69 T No. 80-25 (dirección catastral), orientación **Oeste-Este**, **CUMPLE** con las especificaciones de localización y características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

En consecuencia, la solicitud de nueva prórroga del registro, presentada para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, compuesto de una estructura metálica, estable con dos paneles y sistemas fijos, apoyada sobre un mástil

y una zapata cuadrada en concreto reforzado; el cual, se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente a los componentes que lo soportan (cimentación y mástil), **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, otorgar nueva PRORROGA del registro, para el elemento revisado y evaluado.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro realizada dentro del término legal para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, presentada por la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, identificada con NIT 830.104.453-1, mediante radicado 2013ER103132 del 13 de agosto de 2013, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de prórroga, las conclusiones establecidas en el Concepto Técnico 14260 del 27 de noviembre de 2017, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la publicidad exterior visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la publicidad exterior visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a publicidad exterior visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o alerta amarilla en el distrito capital, respecto de publicidad exterior visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o alerta amarilla, declarada mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o alerta amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

Que por medio de la Resolución 5589 de 2011, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, en consecuencia, se anexa el pago correspondiente mediante radicado 2013ER103132 del 13 de agosto de 2013, recibo emitido por la Dirección Distrital de Tesorería 856015 del 30 de julio de 2013.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“(….)

ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

(…)”

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Conforme al artículo 8 de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que por lo anterior, si bien la solicitud de prórroga del registro de la valla tubular se radicó el 13 de agosto de 2013, bajo lo preceptuado en la Resolución 931 de 2008, actualmente

para resolver el término del registro que se llegue a otorgar, ya no puede fundarse en dicha Resolución, sino que deberá cimentarse en una norma vigente.

Que, por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de prórroga del registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: "*VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003*", por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elementos tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro a saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

"(...)

ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. *El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

(...)

b. Vallas: *Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.
Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.*

(...)

Que el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, al referirse al término debido para solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

"(...)

ARTÍCULO 5.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

Que el artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.*

Que, por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladadas al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original)

Que una vez revisada la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual, presentada por la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, identificada con NIT 830.104.453-1, mediante radicado 2013ER103132 del 13 de agosto de 2019, y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico 14260 del 27 de noviembre de 2019, bajo radicado 2017IE264074 emitido por la Dirección Legal Ambiental

de esta Secretaría a la luz de las normas aplicables, éste Despacho encuentra que el elemento de publicidad exterior visual, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad y, considera que existe viabilidad para conceder la prórroga del registro materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”.

Que así mismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 señala:

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)”

Que así mismo, con el ánimo de garantizar la unidad de la actuación administrativa, resulta procedente atender los postulados contenidos en el artículo 36 del precitado Código que dispone:

“(...)”

ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. *Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.”*

Que, en el caso particular, y teniendo en cuenta la descripción de los antecedentes, queda claro que existen trámites adelantados en diferentes expedientes (carpetas), los cuales corresponden a un solo proceso permisivo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, respecto al elemento de publicidad exterior tipo valla comercial tubular, ubicado en la Carrera 69 T No. 80 – 25 con orientación visual occidente – oriente de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., es procedente acumular el expediente SDA-17-2013-882 en el expediente SDA-17-2008-2745, con el fin de que se tramiten en uno solo, y con fundamento en los principios de economía, celeridad y eficacia.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 2018, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que el citado artículo delegó a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su numeral 10, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la publicidad exterior visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”

En mérito de lo expuesto, esta Entidad

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordénese la acumulación de toda la documentación que reposa en el expediente **SDA-17-2013-882** e incorpórese junto con sus anexos al expediente **SDA-17-2008-2745**, que corresponde al trámite del proceso permisivo del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular ubicado en la Carrera 69 T No. 80 – 25 con orientación visual occidente – oriente de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que con lo decidido en el acápite anterior se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda conforme a lo ordenado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, identificada con NIT. 830.104.453-1, a través de su representante legal el señor **Mauricio Uribe Prieto**, identificado con cédula de ciudadanía 8.312.078 y/o quien haga sus veces o le represente, prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular comercial, como se describe a continuación:

TIPO SOLICITUD:	DE	EXPEDIR PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PEV	
PROPIETARIO DEL ELEMENTO:	MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A. NIT. 830.104.453-1	SOLICITUD DE PRÓRROGA Y FECHA	2013ER103132 del 13 de agosto de 2013
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	Carrera 49 No. 91 – 63	DIRECCIÓN PUBLICIDAD:	Carrera 69 T No. 80 – 25
USO DE SUELO:	Zona Múltiple – Área Urbana Integral	SENTIDO:	occidente – oriente
TIPO SOLICITUD:	Prórroga publicitaria con registro	TIPO ELEMENTO:	Valla Tubular Comercial
TÉRMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registró como tal de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de vigencia del registro de la valla de que trata este artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. - El Registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. El propietario del elemento de publicidad exterior visual del que trata este acto administrativo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Allegar póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.
- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo 111 de 2003, de acuerdo a los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Carrera 69 T No. 80 – 25 con orientación visual occidente – oriente de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del

registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTÍCULO QUINTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre publicidad exterior visual.

ARTÍCULO SEXTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, identificada con NIT 830.104.453-1, a través de su representante legal el señor **Mauricio Uribe Prieto**, identificado con cédula de ciudadanía 8.312.078, o quien haga sus veces o le represente en la Carrera 49 No. 91-63 de Bogotá D.C., dirección de notificación judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Comunicar** la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - **Publicar** la presente providencia en el Boletín de la Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los 17 días del mes de diciembre de 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR.DUCUARA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente SDA-17-2013-882 – SDA-17-2008-2745

Elaboró:

JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ	C.C:	52967448	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190719 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/12/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/12/2019
--	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190824 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/12/2019
------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/12/2019
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------